



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de octubre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2019-00098-00

I. Teniendo en cuenta la petición allegada por parte de la otrora accionante, en la cual manifiesta al Despacho que el empleador del progenitor alimentante JHON ELMER QUICENO RAMÍREZ, no ha cumplido con la obligación indicada en el auto de terminación del proceso por pago total de la obligación, ello es consignar directamente en la cuenta de aquélla; procede el Suscrito Juez, ponderando el interés superior de la menor en favor de quien se litiga, Art. 44 de la C.P., en armonía con el Art. 8 de la Ley 1098 de 2006, a REQUERIR al Pagador SOFASA S.A., informándole el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR, que pesa sobre los ingresos salariales del demandado JHON ELMER QUICENO RAMIREZ, C.C. 71.789.899, la cual fuera comunicada mediante oficio 0393 del 4 de abril de 2019; ADVIRTIENDOLE al mismo, que seguirá con la retención no a título de embargo sino mediante pago directo de cuota alimentaria a favor de GLADYS STELLA MEJÍA QUIROZ, con C.C. 32.352.160, como representante de su hija VALENTINA QUICENO MEJÍA; cuota alimentaria que para el año 2022, asciende a la suma de \$892.849 mensuales, dineros que habrán de ser consignados en la cuenta de Ahorros DAVIVIENDA No. 0550488429914432 de la progenitora; igualmente, se le informará al Cajero Pagador, que la referida suma de dinero iniciará a cubrirse a partir de los primeros cinco (5) días del mes de NOVIEMBRE de 2022, y así sucesivamente mes a mes, y que la misma aumentará conforme el incremento que del salario mínimo legal realice el Gobierno Nacional para enero de 2023 y así año tras año.

Lo anterior, con la ADVIRTENCIA que, de no dar cumplimiento con lo ordenado, SE HARÁ RESPONSABLE SOLIDARIO de las cantidades no descontadas o dejadas de consignar; igualmente INCURRIRÁ EN MULTA DE DOS A CINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES (Art. 130, de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el numeral 9° del Art. 593 del C.G.P, con el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P.).

RADICADO N° 2019-00098-00

II. Ahora bien, teniendo en cuenta que los dineros producto de la medida de la retención no a título de embargo, sino por acuerdo entre las partes y mediante pago directo, viene siendo consignada a órdenes del Despacho, se procederá a cancelarle a la que fuera demandante la cuota alimentaria causada en los meses de SEPTIEMBRE y OCTUBRE, precisando que la de noviembre, sea cancelada directamente por el pagador a la actora.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d981a575e2c92f9569068547ec7e1878514088beda89b6e64a1aa7f0cfc81a3e**

Documento generado en 18/10/2022 02:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>